

juzgado de primera instancia; en la ciudad de Tepic, dos de la misma categoría, uno de lo civil y otro de lo penal; y uno en el territorio de Quintana Roo.

Art. 48° La planta de los juzgados de primera instancia de los territorios se compondrá de un juez, un secretario, dos escribientes y un comisario.

Art. 49° Los jueces de primera instancia de los territorios tendrán los requisitos que para los menores del Distrito Federal exige el art. 24° de la presente ley; y los secretarios, los que fija el párrafo segundo del mismo artículo.

Art. 50° Los juzgados de primera instancia de los partidos de Acapona y Ahuacatlán, los tres de la Baja California y el de Quintana Roo, conocerán de todos los asuntos civiles y criminales del orden común que se ventilen dentro de su territorio jurisdiccional, con excepción de los que esta ley encomienda á los jueces menores ó de paz, quienes desempeñarán sus funciones dentro de los límites de su correspondiente demarcación

Art. 51° El juzgado de lo civil de Tepic tendrá atribuciones iguales á las de los juzgados del mismo ramo en la ciudad de México; y el de lo criminal conocerá de todos los delitos del orden común que se cometan en el partido de Tepic, y para los que no se dé competencia por esta ley á los jueces inferiores del mismo partido.

SECCIÓN V.

De los jueces presidentes de debates.

Art. 52° En la ciudad de México habrá tres jueces presidentes de debates; y el personal de cada una de sus oficinas se compondrá de un secretario, un escribiente y un comisario.

Art. 53° Los jueces presidentes de debates deberán tener los requisitos exigidos por el art. 36°; y sus secretarios los exigidos por el 32°.

Art. 54° Corresponde á los jueces presidentes de debates llevar á jurado, previos los trámites y con los requisitos legales, las causas por delitos cometidos en el Distrito Federal, siempre que la pena exceda de dos años de prisión, exceptuándose los casos de las fracs. II y III del artículo 43° Les corresponde igualmente pronunciar la sentencia que proceda con arreglo al veredicto del jurado, y fallar los incidentes de responsabilidad civil que en estado reciban de los jueces instructores con las causas respectivas.

Art. 55° Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, los jueces presidentes de debates tendrán las facultades y observarán los procedimientos que señalen las leyes respectivas.

CAPÍTULO VI.

Del jurado.

Art. 56° El jurado tiene por objeto resolver por medio de un veredic-

to, las cuestiones de hecho que, con arreglo á la ley le someta el juez presidente de los debates.

Art. 57° El jurado se formará de nueve individuos designados por sorteo, del modo que establezca el Código de Procedimientos Penales.

Art. 58° Todo varón residente en el territorio jurisdiccional de la ciudad de México y que reúna los requisitos exigidos por el art. 59°, tiene obligación de desempeñar el cargo de jurado, con los términos de la presente ley y del Código de Procedimientos Penales.

Art. 59° Para ser jurado se requiere:

I. Ser mayor de veintiún años.

II. Tener, por lo menos, tres de residencia en la república, en caso de no ser mexicano;

III. Estar en el pleno goce de los derechos civiles y tener un modo honesto de vivir;

IV. Saber hablar, leer y escribir suficientemente la lengua nacional;

V. Tener una profesión de las reconocidas por la ley, ó pensión, renta, sueldo ó utilidad, por lo menos, de cien pesos mensuales;

VI. Residir dentro del territorio jurisdiccional de la ciudad de México;

VII. No haber sido condenado á sufrir alguna pena, propiamente tal, por delito que no sea político;

VIII. No estar procesado;

IX. No ser ciego, sordo ni mudo.

Art. 60° El cargo de jurado es incompatible con las funciones de presidente de la república, secretario de Estado, subsecretario ú oficial mayor de una secretaría de Estado, senador,

diputado, gobernador del Distrito, funcionario ó empleado judicial, del ministerio público ó de la policía judicial ó administrativa, militar en servicio activo, miembro del Cuerpo diplomático ó consular, ó ministro de cualquier culto.

Art. 61° El gobernador del Distrito formará cada año una lista de mil quinientos individuos, por lo menos, que reúnan los requisitos necesarios para desempeñar el cargo de jurado, y mandará se publique el día primero de diciembre.

Art. 62° Los individuos comprendidos en esa lista y que carecieren de alguno de los requisitos señalados en el art. 59°, están en la obligación de manifestarlo así ante el gobernador del Distrito.

Esta manifestación deberá ir acompañada del justificante respectivo, que á falta de otro legal, podrá consistir en la declaración de tres testigos, cuyas firmas hayan sido ratificadas ante el inspector de policía de la demarcación á que el interesado pertenezca.

Los testigos, en el caso indicado, deberán ser vecinos de la municipalidad en que resida el interesado, de reconocida probidad y arraigo á juicio del gobernador.

Los que hayan desempeñado el cargo de jurado ó algún otro concejil durante el año, tendrán derecho para ser excluidos de la lista; y los que, teniendo los requisitos legales para ser jurados, no figuren en ella, le tendrán para que se los incluya.

Art. 63° Las manifestaciones y solicitudes á que se refiere el artículo

anterior, se hará por escrito, en papel sin timbre, y dentro de la primera quincena del mes de diciembre.

Art. 64° Dentro de ese mismo término, los jueces presidentes de debates pedirán al gobernador excluya de la lista á las personas que, á juicio de los mismos jueces, no tengan los requisitos necesarios para ser jurados, y á quienes designarán nominalmente.

Art. 65° Reunidos en junta el gobernador, el procurador de justicia y el presidente del ayuntamiento, del 15 al 25 de diciembre, resolverán sin recurso alguno sobre las manifestaciones y solicitudes que se hubieren presentado. Corregida así la primera lista, se formará la definitiva, que se dividirá en cinco secciones, cada una de trescientos jurados. Los de las cuatro primeras desempeñarán respectivamente, el cargo en cada uno de los cuatro trimestres del año siguiente; y con los jurados de la quinta se integrarán las cuatro primeras secciones á medida que se descompleten por cualquier motivo.

En esa lista se expresarán, por orden alfabético de apellidos, los nombres de los mil quinientos jurados y la habitación de cada uno.

Se pondrá muy especial cuidado en la exactitud y ortografía de los nombres y en la designación clara de los domicilios.

Art. 66° Esta lista se publicará, á más tardar, el 31 de diciembre, en el «Diario Oficial» y en los lugares de costumbre; y se remitirán ejemplares de ella á la secretaria de Justicia, al

procurador de justicia y á los jueces presidentes de debates.

Art. 67° Al principio de cada trimestre, publicará el gobernador del Distrito la correspondiente lista trimestral y comunicará los nombramientos á las personas comprendidas en ella, remitiéndoles un cuadernillo que contenga los artículos del Código de Procedimientos Penales y de esta ley, relativos al desempeño de las funciones de jurado y á las inmunidades que la ley concede á los que desempeñan tal cargo.

Art. 68° Una vez publicada la lista definitiva en 31 de diciembre, no se admitirán solicitudes respecto de ella por el gobernador del Distrito; y la falta de los requisitos que para ser jurado exige el art. 59°, aunque sea superveniente, sólo se podrá tomar en consideración como causa de impedimento, en la forma y términos que establezca el Código de Procedimientos Penales.

Art. 69° Los jurados estarán exentos durante el año de su encargo:

- I. De cualquier otro cargo concejil;
- II. Del servicio militar;
- III. De toda contribución profesional ó puramente personal.

Art. 70° Para el servicio del jurado, los jueces presidentes de debates tendrán bajo sus órdenes una sección de taquígrafia compuesta de un primer taquígrafo, un segundo taquígrafo y dos auxiliares.

Art. 71° Todo lo relativo á las obligaciones y funciones de los jurados se regirá por el Código de Procedimientos Penales.

CAPITULO VII.

De los Tribunales Superiores.

Art. 72° El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal residirá en la ciudad de México, y se compondrá de cinco salas. La primera se formará de cinco magistrados propietarios y de tres cada una de las otras.

Habrá en dicho tribunal, además, tres magistrados supernumerarios.

Art. 73° Los veinte magistrados de que habla el artículo anterior, formarán el tribunal pleno; y para que haya *quorum*, se requiere la concurrencia de quince, por lo menos, ya se trate de audiencias, ya de cualquier otro acto oficial.

Art. 74° El procurador de justicia del Distrito Federal tendrá derecho de asistir á las reuniones del Tribunal pleno en los casos de las fracciones I, V, VIII y IX del art. 77°, y de pedir lo que estime conforme á derecho; pero no tendrá voto en las determinaciones que se dicten.

En cualquier otro caso, el procurador solamente podrá pedir ante dicho tribunal en la forma y términos que prevengan las leyes.

Art. 75° Compondrán la primera sala los magistrados primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; la segunda, los magistrados sexto, séptimo y octavo; la tercera, los magistrados noveno, décimo y undécimo; la cuarta, los magistrados duodécimo, decimotercero y decimocuarto, y la quinta, los magistrados décimoquinto, decimosexto y decimoséptimo.

mo. Presidirán la primera sala el magistrado primero; la segunda, el sexto; la tercera, el noveno; la cuarta, el duodécimo, y la quinta, el décimoquinto.

Este orden sólo podrá alterarse por acuerdo del Tribunal pleno, á mayoría absoluta de votos.

Art. 76° El presidente de la primera sala lo será también del Tribunal Superior, y tendrá el carácter de jefe de la administración de justicia en el Distrito Federal, en el partido Norte de la Baja California y en el territorio de Quintana Roo.

Art. 77° Son atribuciones del Tribunal pleno:

I. Iniciar ante la secretaria de Justicia las leyes y reglamentos que estime necesarios para la buena administración judicial;

II. Nombrar á los secretarios y demás empleados del Tribunal Superior del Distrito, removerlos cuando hubiere causa bastante y admitir las renunciaciones que presenten; de todo lo cual dará aviso oportuno á la secretaria de Justicia;

III. Proponer ternas al Ejecutivo para el nombramiento de jueces de primera instancia, correccionales y menores del Distrito Federal;

IV. Tratar y resolver los asuntos meramente económicos del Tribunal;

V. Suspender en el ejercicio de su encargo á cualquier funcionario ó empleado judicial del orden común del Distrito ó territorios, en casos graves de delitos oficiales, á juicio del mismo tribunal, consignando desde luego el hecho al ministerio público.

para que exija la responsabilidad ante quien corresponda;

VI. Informar al Ejecutivo, por conducto de la secretaría de Justicia, en los casos de indulto necesario, de rehabilitación y demás que las leyes determinen, previos los trámites y con los requisitos en ellas establecidas;

VII. Otorgar y revocar, conforme á las leyes, la libertad preparatoria á los reos condenados por los tribunales comunes del Distrito y por los juzgados de primera instancia del partido Norte de la Baja California y del territorio de Quintana Roo;

VIII. Ordenar, siempre que lo estime conveniente, que sean visitados por una comisión de su seno, los juzgados del Distrito Federal, y dictar las providencias que en Derecho correspondan, en vista del informe de la comisión visitadora;

IX. Conocer de las reclamaciones que se formulen contra las excitativas de justicia que expida el presidente del Tribunal, y confirmar ó revocar éstas, sin que, cuando se trate de las dictadas contra las salas del mismo Tribunal Superior, intervengan en la discusión y votación relativas, los magistrados que pertenezcan á la sala contra la cual se haya librado la excitativa;

X. Imponer á todos los funcionarios y empleados judiciales del orden común, cuando proceda, las correcciones disciplinarias de que trata el art. 8°;

XI. Registrar los títulos de abogado que se presenten con este objeto;

XII. Las demás que las leyes le confieren.

Á las visitas autorizadas por la fracción VIII de este artículo podrá asistir el procurador de justicia, por sí ó por medio de alguno de sus agentes, para lo cual se le citará con oportunidad.

Para las visitas de los juzgados del partido Norte de la Baja California y del territorio de Quintana Roo, comisionará el Tribunal al juez más próximo y superior, ó igual en categoría, al que deba ser visitado.

Art. 78° Son atribuciones del presidente del Tribunal:

I. Vigilar sobre la administración de justicia para que sea expedita, pronta y cumplida en todos los tribunales comunes del Distrito, del partido Norte de la Baja California y del territorio de Quintana Roo;

II. Recibir quejas ó informes sobre demoras, excesos ó faltas en el despacho de los negocios, á fin de dictar, si fueren leves, las providencias oportunas para su corrección, ó de hacer si fueren graves, la consignación que corresponda;

III. Llevar la correspondencia del Tribunal pleno y de las salas con los poderes federales y con los de los Estados;

IV. Distribuir por riguroso turno entre las salas segunda y tercera y entre la cuarta y la quinta los negocios de su respectiva competencia.

V. Designar por riguroso turno, á los magistrados supernumerarios que deban integrar las salas del Tribunal, y llamar, en su caso, para el

mismo efecto, á los demás substitutos que la ley señale;

VI. Conceder licencias, cuando haya motivo justificado, á los funcionarios y empleados judiciales del Distrito, para que se separen de sus respectivos cargos, hasta por tres días; licencia de que inmediatamente dará aviso, por escrito, á la secretaría de Justicia;

VII. Despachar excitativas de justicia, á petición fundada de parte, contra los magistrados y jueces del Distrito, contra los jueces del partido Norte de la Baja California, y contra los del territorio de Quintana Roo;

VIII. Recibir las querellas y consignaciones relativas á delitos oficiales, y darles curso, conforme á la ley;

IX. Citar á Tribunal pleno extraordinario;

X. Designar de entre los magistrados, comisiones unitarias ó colectivas para la práctica de diligencias judiciales, ó para algún otro objeto, en los términos que fije el reglamento respectivo;

XI. Las demás que las leyes le confieran.

Art. 79° Conocerá la primera sala del Tribunal Superior:

I. De las competencias que se susciten entre las autoridades judiciales del orden común del Distrito, ó entre éstas y las de los territorios, ó entre las del partido Norte y las de alguno de los otros partidos de la Baja California, y por último, entre las de distintos territorios;

II. De los recursos de casación que procedan contra sentencias de-

finitivas dictadas por los tribunales comunes del Distrito y territorios, así como de los de casación denegada;

III. De la revisión del veredicto del jurado en los casos determinados por la ley;

IV. De la revisión de los expedientes del orden penal, concluidos por los jueces correccionales de México, los menores y los de paz del Distrito Federal y menores de paz del partido Norte de la Baja California y territorio de Quintana Roo, con objeto de corregir disciplinariamente las faltas que en esos expedientes aparezcan comprobadas, como se dispone en el art. 7°, fracción II, de esta ley, ó de hacer la consignación correspondiente en la forma debida, si hubiere responsabilidad penal que exigir;

V. De los demás asuntos que las leyes determinen.

Art. 80° Conocerá las salas segunda y tercera del Tribunal por turno:

I. De los recursos de apelación ó denegada apelación, que se interpongan contra las resoluciones dictadas por los juzgados de lo civil de México, ó por los de primera instancia de Tacubaya, Tlalpam, Xochimilco, partido Norte de la Baja California y territorio de Quintana Roo, en asuntos del orden civil;

II. De los negocios civiles que exijan revisión forzosa conforme á la ley;

III. De los demás que las leyes determinen.

Art. 81° Las salas cuarta y quinta del Tribunal, conocerán, por turno:

I. De las apelaciones y denegadas